



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/733/16, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, VIII, y XXVI, para los primeros dos de ellos, y I, II, XXV y XXVI, para la última, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

SECRETARÍA GENERAL  
Sustancia  
Responsabilidad y  
Situación Patrimonial

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Blanca Luz Saldaña López, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día ocho de mayo de dos mil diecisiete (fojas 351-365), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a los denunciados [REDACTED] (fojas 370-403), y [REDACTED] (fojas 404- 438), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Asimismo, con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente a la denunciada [REDACTED] (fojas 514-519), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 440-442), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito; que siendo las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 448-450), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito; que siendo las trece horas del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 464-466); en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano Licenciado Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de Apoderado Legal de la encausada de mérito; mismas audiencias por medio de las cuales se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo sus respectivos escritos de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se les atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

Coord  
YF

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Blanca Luz Saldaña López**, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 primer párrafo, 143, 144, 148 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 fracción I del Decreto que Crea al Instituto Sonorense de la Mujer; así como el artículo 33 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de la Mujer, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno; (foja 14). El segundo de los presupuestos, la calidad

de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER, expedido por la Ciudadana Maestra Angélica María Payán García, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, el día diez de febrero de dos mil catorce (foja 17). Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, el día veintiocho de abril de dos mil quince (foja 18). Copia certificada del nombramiento otorgado a [REDACTED]

[REDACTED] DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER, expedido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Ellas, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Prisciliano Meléndrez Barrios, el día ocho de abril de dos mil quince (foja 19). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa sino por el contrario fue admitida por ellos mismos mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia exhibidos durante el desahogo de las audiencias de ley a su cargo (fojas 443-444, 452 y 474-512); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS"; CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la

*obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Bianca Luz Saldaña López**, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 primer párrafo, 143, 144, 148 y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 fracción I del Decreto que Crea al Instituto Sonorense de la Mujer; así como el artículo 33 del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de la Mujer, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 17-19.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Entidad, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Bianca Luz Saldaña López**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está confroviendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo; por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-12) y anexos (fojas 14-350) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas 520-522), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las ocho horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 440-442); que a las nueve horas con treinta minutos del día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se levantó Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 448-450); que a las trece horas del día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de la Ciudadana [REDACTED] (fojas 464-466); quienes dieron contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dichas audiencias de ley; oponiendo las defensas que quisieron hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (fojas 520-522).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED]

[REDACTED] son con motivo de los resultados obtenidos de los trabajos de revisión a los informes Trimestrales correspondientes al ejercicio fiscal 2015, misma que se llevaría a cabo por personal del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, al Instituto Sonorense de la Mujer. Derivado de lo anterior, se obtuvieron diversas observaciones, siendo la que nos interesa la identificada con el número 08, misma que se transcribe a continuación:-----

--- "8.\* El Sujeto Fiscalizado comprobó parcialmente el pago de las cuotas y aportaciones que se obliga a realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), resultando un saldo de \$2,433,539, que se integran por las cuotas a cargo del trabajador retenidas en nómina por la Secretaría de Hacienda por \$468,057, así como las aportaciones a cargo del Ente Público por \$1,667,957 y \$127,246, derivado de las recuperaciones efectuadas vía retención en nómina a los trabajadores correspondientes al periodo de enero a noviembre de 2015. Al respecto, el sujeto fiscalizado manifestó que la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, es quien realiza las aportaciones al ISSSTESON, y a su vez remite al Sujeto Fiscalizado los comprobantes de pago que lo acredita..."-----

- - - En virtud de lo anterior, se denunció a los Ciudadanos [REDACTED] quienes al momento de los hechos denunciados, en distintos periodos, desempeñaron el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, por, presuntamente, haber omitido recopilar los comprobantes de los pagos realizados por parte de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), esto en contravención a lo establecido por los puntos 13, 17 y 26 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de la Mujer, en su apartado 32.05, los cuales establecen lo siguiente: "Enviar a la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda la nómina del personal adscrito a este Instituto para que efectúen los pagos por concepto de remuneraciones de acuerdo al presupuesto

aprobado...": "Elaborar las cédulas de descuentos sobre servicios médicos de ISSSTESON...";  
"Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia...";-----

--- Asimismo, se denunció a la Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, por, presuntamente, haber omitido vigilar que las unidades administrativas del Instituto a su cargo desarrollaran correctamente sus funciones y tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas, es decir, era la persona encargada de vigilar que la [REDACTED] del Instituto, recopilara de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda, toda la información y documentación que se desprendiera de los pagos realizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para resguardarla dentro de las instalaciones de la [REDACTED] a su cargo, esto en contravención a lo establecido por el punto 6 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de la Mujer, en su apartado 32.01, mismo que establece textualmente lo siguiente: "...Vigilar que las unidades administrativas del Instituto desarrollen correctamente sus funciones y tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas.."-----

--- Por su parte, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia exhibidos dentro del desahogo de las audiencias de ley a su cargo, los Ciudadanos [REDACTED] negaron categóricamente los hechos reprochados en su contra, realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes y ofreciendo los medios de prueba para comprobar sus dichos.-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] incurrieron en actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se les atribuyen, en virtud de que no se acredita que los mismos hayan sido perpetrados por [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:--

--- Lo anterior es así, toda vez que, como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante, reprocha en contra los Ciudadanos [REDACTED] quienes al momento de los hechos denunciados, en distintos periodos, ostentaron el puesto de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, por, presuntamente, haber omitido recopilar los comprobantes de los pagos realizados por parte de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), esto en contravención a lo

establecido por los puntos 13, 17 y 26 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de la Mujer, en su apartado 32.05, los cuales establecen lo siguiente: "Enviar a la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda la nómina del personal adscrito a este Instituto para que efectúen los pagos por concepto de remuneraciones de acuerdo al presupuesto aprobado..."; "Elaborar las cédulas de descuentos sobre servicios médicos de ISSSTESON..."; "Desarrollar todas aquellas funciones inherentes al área de su competencia..."; Asimismo, se denunció a la Ciudadana [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, por, presuntamente, haber omitido vigilar que las unidades administrativas del Instituto a su cargo desarrollaran correctamente sus funciones y tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas, es decir, era la persona encargada de vigilar que la [REDACTED] del Instituto, recopilara de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda, toda la información y documentación que se desprendiera de los pagos realizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para resguardarla dentro de las instalaciones de la [REDACTED] a su cargo, esto en contravención a lo establecido por el punto 6 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de la Mujer, en su apartado 32.01, mismo que establece textualmente lo siguiente: "...Vigilar que las unidades administrativas del Instituto desarrollen correctamente sus funciones y tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas..." -----

--- Además de lo anterior, se tiene que, en lo que respecta a los encausados [REDACTED] quienes desempeñaron, en distintos periodos, el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, se les denuncia por, presuntamente, haber omitido recopilar los comprobantes de los pagos realizados por parte de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual, según el dicho de la denunciante, ocasionó la observación materia de la denuncia atendida. Sin embargo, esta resolutoria, al analizar la evidencia documental que integra el presente expediente, advierte la existencia de los siguientes documentos:-----

--- a).- Copia certificada del oficio número ISM/DG/OF/197/2016, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana Licenciada Esther Salas Reátiga, en su carácter de Directora General de Instituto Sonorense de la Mujer, y dirigido al Ciudadano Licenciado Javier Alejandro Ortega Guerrero, en su carácter de Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), (foja 100), en donde textualmente se establece lo siguiente: "...De acuerdo a nuestros registros contables tenemos pendientes de registro recibos de pago de cuotas, aportaciones y recuperaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2015 del Instituto Sonorense de la Mujer, que ascienden a un total de \$677,157.43 los cuales integramos en hoja anexa con el fin de cotejar con usted, y nos proporcione los recibos pagados en su caso..."-----



--- b).- Copia certificada del oficio número ISM/DAYF/150/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, signado por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, y dirigido al Ciudadano Ingeniero Luis Ávila Sierra, en su carácter de Subdirector de Finanzas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (foja 102), en donde textualmente se establece lo siguiente: "...Adjunto al presente me permito enviar concentrado de información sobre las cédulas de pago de pensiones del ISSSTESON por cuotas y aportaciones del ejercicio 2015, y de los recibos de pago que nos han entregado a la fecha, donde se puede apreciar los que aún faltan por entregarnos, por lo que le solicito de la manera más atenta sean enviados a este Instituto. Lo anterior con el fin de atender los requerimientos derivados de las revisiones llevadas a cabo por e ISAF a los Informes Trimestrales y a la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2015..."-----

--- c).- Copia certificada del oficio número ISM/DAYF/106/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, signado por el Ciudadano [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, y dirigido a la Contadora Pública Luz del Carmen Rosas Otero, adscrita al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, (foja 104), en donde textualmente se establece lo siguiente: "...Por medio del presente me permito solicitar a Usted, los Pagos de Declaraciones por Aportaciones al ISSSTESON pendientes de entregar a este Instituto hasta el día de hoy, 2015: Periodo Enero a la fecha. Cuotas y aportaciones. Ambos Fondos de Pensiones..."-----

--- d).- Copia certificada del oficio número DI y CP/1323/16, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, signado por el Ciudadano Licenciado Omar Aguirre García, en su carácter de Jefe del Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y dirigido a la Ciudadana Licenciada Esther Salas Reátiga, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, (foja 291), en donde textualmente establece lo siguiente: "...y en respuesta al oficio ISM/DG/OF/197/2016, enviado el día 30 de marzo del presente año, solicitando los recibos de pago pendientes por entregar a su Organismo, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y septiembre de 2015, me permito informarle que a la fecha no hemos recibido por parte del Gobierno del Estado la liquidación correspondiente de Cuotas, Aportaciones y Recuperaciones, así como el pago de Fondo de Pensión del periodo solicitado. Nos encontramos en la mejor disponibilidad de una vez realizada la liquidación, hacerle llegar de una manera expedita dichos recibos..."-----

--- e).- Copia certificada del oficio número ISM/DG/OF/395/2016, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, signado por la Ciudadana Esther Salas Reátiga, en su carácter de Directora General del Instituto Sonorense de la Mujer, y dirigido al Ciudadano Contador Público Raúl Navarro Gallegos, en su carácter de Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, (foja 310), en donde textualmente se establece lo siguiente: "...Por medio del presente solicitamos su apoyo a fin de regularizar el pasivo que éste Instituto Sonorense de la Mujer tiene a favor del ISSSTESON, correspondiente a cuotas y

aportaciones de pensiones y retenciones varias (servicio médico, cuotas recuperación etc.) por la cantidad de \$677,152 correspondiente al ejercicio 2015...-----

--- Cabe aclarar que, no fue sino hasta el día **seis de octubre de dos mil dieciséis**, que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, remitió al Instituto Sonorense de la Mujer, el Pliego de Observaciones que no fueron solventadas a la fecha de término del proceso de seguimiento y validación.-----

--- Como se puede observar, de la relación de pruebas anteriormente referidas, se tiene que el Instituto Sonorense de la Mujer, llevó a cabo acciones antes y durante la realización de los trabajos de auditoría por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, a fin de requerir tanto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, los comprobantes de pagos de cuotas y aportaciones a cargo de dicho Instituto de Seguridad Social, por el ejercicio fiscal 2015, dado que era obligación de la propia Secretaría de Hacienda, realizar dichos pagos. En ese sentido, esta resolutoria considera que no es dable sancionar a los servidores públicos adscritos al Instituto Sonorense de la Mujer, por, presuntamente, haber omitido recopilar los comprobantes de pago que nos ocupan, cuando de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que dichos servidores públicos realizaron las gestiones pertinentes a fin de que el sujeto obligado a realizar los pagos por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el ejercicio fiscal 2015, véase la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, efectuara dichos pagos para proceder a la remisión de los comprobantes correspondientes. Con lo anterior, se llega a la conclusión de que, los comprobantes de mérito, no fueron exhibidos por parte del personal del Instituto Sonorense de la Mujer durante el desarrollo de los trabajos de revisión, por causas ajenas a su voluntad, toda vez que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, realizó de manera extemporánea los pagos de cuotas y aportaciones respectivos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual trajo como consecuencia que se originara la observación número 08 que da vida al presente sumario. Lo anterior, se deduce toda vez que la autoridad denunciante, no acredita en ningún momento que los servidores públicos encausados, fueron responsables directos de no entregar a los auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, los comprobantes de pago requeridos, ya que, como se señaló anteriormente, se acredita que el Instituto Sonorense de la Mujer, requirió de manera expresa al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los comprobantes de pago faltantes correspondientes al ejercicio fiscal 2015, manifestando dicha Entidad, que no le era posible cumplir con dicha comisión toda vez que no se había liquidado por parte del Gobierno del Estado de Sonora, dichos pagos; por otro lado requirió a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, efectuar los pagos faltantes correspondientes al ejercicio fiscal 2015 de cuotas y aportaciones a dicho Instituto de Seguridad Social, y posteriormente remitir los comprobantes de mérito. Con lo cual se comprueba que el Instituto Sonorense de la Mujer, llevó a cabo las prácticas que le fueron legalmente posibles realizar a fin de recabar los comprobantes de pago requeridos por el Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización del Estado de Sonora, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad, no fue posible obtenerlos a tiempo; toda vez que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, era la autoridad responsable de efectuar los pagos correspondientes, lo cual, a la fecha en que se desarrollaron los trabajos de revisión en comento, no había realizado.-----

--- En virtud de lo anterior, esta resolutora determina que no es dable sancionar a los servidores públicos encausados [REDACTED] por los hechos que se vienen reprochando en su contra, ya que la autoridad denunciante, no acredita que la supuesta omisión a cargo de la [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, de recopilar los comprobantes de pagos de cuotas y aportaciones que debía de haber realizado la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, través de la Dirección General de Recursos Humanos, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hubiera originado la observación número 08, que da vida al presente expediente, ya que se desprende de diversos medios probatorios que el Instituto Sonorense de la Mujer, si realizó acciones tendientes a recopilar dichos comprobantes de pago, sin embargo, por causas ajenas a su voluntad, no le fue posible conseguirlos. Asimismo, la autoridad denunciante no comprueba en ningún momento que la falta de exhibición de los comprobantes de pago de cuotas y aportaciones, se debiera a una causa distinta a la falta de pago de parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y que esta, a su vez, se debiera a una circunstancia imputable al Instituto Sonorense de la Mujer; por lo cual, se llega a la conclusión lógico-jurídica de que, si los comprobantes de pago no fueron exhibidos por el Instituto Sonorense de la Mujer, al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, durante la realización de los trabajos de revisión a los informes trimestrales del ejercicio fiscal 2015, fue porque dichos pagos de cuotas y aportaciones no habían sido efectuados por parte de la autoridad obligada a ello, es decir, la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; hipótesis que encuentra sustento en el caudal probatorio que compone la totalidad de las constancias del presente expediente.-----

--- Por otro lado, en cuanto a los hechos que se reprochan en contra de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados desempeñó el cargo de [REDACTED] del **Instituto Sonorense de la Mujer**, mismos que se hicieron consistir en una presunta omisión en la vigilancia de las unidades administrativas del Instituto a su cargo, y tomar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas, es decir, era la encargada de vigilar que la [REDACTED] [REDACTED] recopilara de la Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, toda información y documentación que se desprendiera de los pagos realizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para resguardarla dentro de las instalaciones de [REDACTED] a su cargo. De lo anterior se advierte que la autoridad denunciante no acredita el incumplimiento por parte de la encausada de mérito a la normatividad invocada y plasmada en su escrito inicial de denuncia, toda vez que no se advierte una omisión dentro del marco de las atribuciones ejercidas por parte de [REDACTED] [REDACTED] en su función como servidores públicos del Instituto Sonorense de la

Mujer, aunado al hecho de que no se comprueba que la falta de exhibición de los comprobantes de pago de cuotas y aportaciones que debían de ser exhibidos durante el desarrollo de los trabajos de revisión efectuados por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, se debiera a la falta de recopilación de dichos documentos por parte de los anteriormente referidos encausados ante la Secretaría de Hacienda del Estado Sonora, dado que, como ha quedado demostrado, no hay normatividad que los obligue a lo anterior; y, de igual manera, se demuestra que el Instituto Sonorense de la Mujer, le requirió a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, proceder a los pagos correspondientes de cuotas y aportaciones pendientes de realizar por el ejercicio fiscal 2015, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para estar en aptitud de exhibir los comprobantes de pago correspondientes ante el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora; así también, se requirió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que le fueran remitidos los comprobantes de pago de cuotas y aportaciones faltantes correspondientes al ejercicio fiscal 2015, quien manifestó que a la fecha de abril de dos mil dieciséis, no había recibido la liquidación de pago por cuotas y aportaciones de los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil quince, de parte del Gobierno del Estado de Sonora. Por lo anterior, al no acreditar la autoridad denunciante, una transgresión por parte de los encausados [REDACTED] a la normatividad invocada dentro de su escrito de denuncia, correspondiente al puesto de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, por ende, tampoco se acredita una falta de vigilancia de parte de la encausada [REDACTED] quien desempeñó el cargo de [REDACTED] del Instituto Sonorense de la Mujer, a las unidades administrativas a su cargo, por el incumplimiento de las mismas a sus funciones establecidas en la normatividad correspondiente; con lo cual, se concluye que no es dable sancionar a dicha encausada por las faltas hechas valer en su contra de parte de la autoridad denunciante.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, VIII, y XXVI, para los primeros dos de ellos, y I, II, XXV y XXVI, para la última, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo

segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

INSTRALCO

va de S.

respons

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados

por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados

[REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos por cada uno de ellos, y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - -

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/733/16**, instruido en contra de los servidores públicos encausados

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - -

- DAMOS FE.-



**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**, CONTRALORIA GENERAL  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. PRISCILA DALILA VÁSQUEZ RÍOS.**

LISTA.- Con fecha 27 de octubre de 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - - **CONSTE.-**  
JAMF

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



SECRETARÍA  
Coordinación  
y Resolución

SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

